



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## Ley de Actualización de Deducción del Impuesto a las Ganancia

**ARTÍCULO 1°.** - Sustituyese el inciso z) del Artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/19 por el siguiente

*“El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 346861,00) mensuales inclusive, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará cuatrimestralmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.”*

**ARTÍCULO 2°.** - Sustituyese el sexto párrafo del Artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/19 por el siguiente

*Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 346861,00) mensuales inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).*

*Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 346861,00) mensuales inclusive, pero no exceda la suma PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$402358,00) mensuales, inclusive, facultase al Poder Ejecutivo Nacional, a definir la magnitud del monto deducible adicional pertinente, en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.*

**ARTICULO 3°:** Sustituyese el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/19 por el siguiente

*“Los montos previstos en este artículo se ajustarán cuatrimestralmente, a partir del año fiscal 2022, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación cuatrimestral de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al periodo equivalente anterior al del ajuste”*

**ARTICULO 4°.** - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de septiembre de 2022, inclusive.

Estévez, Enrique

Diputado Nacional

Fein Monica

Diputada Nacional



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## FUNDAMENTOS

Sr Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar el monto mínimo no imponible que se fija para determinar el hecho imponible del impuesto a las Ganancias en el caso de las rentas de los trabajadores en relación de dependencia, así como proponer un nuevo esquema de actualización de la totalidad de las deducciones del artículo 30 de la Ley citada lo que traería un alivio adicional a los trabajadores autónomos.

Es motivación de este proyecto neutralizar el efecto distorsivo que tendría mantener la actual legislación sobre los ingresos de los trabajadores producto de la alta inflación que se aceleró en todo el 2022. Queremos remarcar que este objetivo del proyecto no se riñe con la característica progresiva del Impuesto a las Ganancias. No estamos poniendo en cuestión esta fortaleza del Impuesto que compartimos desde el Bloque Socialista, sino que pretendemos que a través de esta actualización no se incorporen al impuesto nuevos trabajadores de menor poder adquisitivo y que de esa manera se trate como iguales a los distintos. Entendemos que se debe continuar con el objetivo de política pública mediante el cual se estableció que solo el 10% de los trabajadores mejor remunerados sean pasibles del impuesto y no ir sobre quienes tienen peor poder adquisitivo. Es así que el proyecto dejaría por fuera de la imposición a sueldos netos menores a \$ 242.000 promedio mensuales.

El mínimo no imponible fue ajustado por el propio Poder Ejecutivo de \$ 225.937 a \$ 280.792 pesos en junio de 2022 mediante Decreto 298/2022 y fue aplicado "para las remuneraciones o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de junio de 2022" y que para las remuneraciones entre 280.792 y \$324.182 se faculta a la AFIP a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo.

Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$280.792) mensuales también se mantuvo la exención sobre el sueldo anual complementario.

Creemos que con estos antecedentes y dada la actual dinámica inflacionaria es prioridad promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de los aumentos paritarios.

*En base a toda lo antedicho se genera la necesidad de actualizar el Mínimo No Imponible de Impuesto a las Ganancias del artículo 30 inc c) del su texto actualizado en un 23,52 % para promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de la política salarial. Dicho ajuste se justifica en base a la variación del índice RIPTE, según datos oficiales del Ministerio de Trabajo y haría efecto para sueldos netos de \$ 242.000 promedio*

**Variación Índice RIPTE**



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Mes	Variación respecto mes anterior	IB 07/1994 = 100	RIPTE - IND × IB 07/1994 = 100**
Julio/2022	5,3 %	17.009,60	17.009,60
Junio/2022	5,8 %	16.149,76	16.149,76
Mayo/2022	4,0 %	15.270,36	15.270,36
Abril/2022	5,9 %	14.677,19	14.677,19
Marzo/2022	7,8 %	13.855,82	13.855,82
Febrero/2022	4,7 %	12.849,20	12.849,20
Enero/2022	4,6 %	12.271,35	12.271,35

En tal sentido, proponemos que con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 346861,00) mensuales inclusive, se deberá adicionar a la deducción especial incrementada del inc c) del art 30, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

A su vez, proponemos que el Poder Ejecutivo siga fijando para los salarios ligeramente superiores a ese monto un mecanismo de deducción adicional para que el salto de carga tributaria sea acompasado y proporcional.



*Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Por otro lado proponemos una modificación en el cronograma de actualización automática del monto de las deducciones del artículo 30, dado que la aceleración de la inflación hizo que la actualización automática anual del Mínimo No Imponible y otras deducciones del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias quede obsoleta toda vez que los aumentos paritarios a lo largo del año tienen como consecuencia hacer ingresar a contingentes de trabajadores como sujetos pasibles de las retenciones que les realizan sus empleadores.

Este cambio permitirá actualizar las deducciones por carga de familia del inc a) del artículo 30 a partir de los haberes brutos devengados en septiembre. Por ejemplo, los cargos por Hijo pasarían de \$ 118.741,97 a por lo menos \$ 172.241,35 o la deducción especial para trabajadores autónomos de 883.976,94 a por lo menos \$1.282.263,24. (Índice de Variación RIPTE Fuente: Secretaría de Seguridad Social)

**Estévez, Enrique**  
**Diputado Nacional**

**Fein, Monica**  
**Diputada Nacional**